



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ABR 2019

Auto Interlocutorio N° 0291

Proceso 76001-33-33-008-2014-00481-00
Acción EJECUTIVO
Ejecutante PRODEING S.A.S
Ejecutado MUNICIPIO DE CALI

Se ocupa el Despacho de la solicitud de actualización del crédito impetrada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES:

La sociedad antes referida, actuando a través de apoderado judicial,- en ejercicio de la acción ejecutiva, demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, formulando las pretensiones y exigiendo el pago de las sumas que se enlistan en la demanda.

Por Auto interlocutorio No. 270 del 06 de Abril de 2016, se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., y a favor del señor HERNANDO PINILLA FERNANDEZ-EN calidad de representante legal de PRODEING S.A.S, por la suma de: “**(\$29.339.125)**” (fls. 32-34).

Mediante Auto Interlocutorio No. 028 del 23 de enero de 2017 (fl. 59-62) se decidió **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, al no haberse presentado excepciones frente al mandamiento de pago, en lo relacionado a \$14.669.562, además de ello, se tuvo en cuenta un abono parcial a la obligación por valor de \$14.669.562.

Mediante Auto interlocutorio No. 464 del 15 de junio de 2017 (fl.150), se estableció que el crédito equivalía a **\$19.667.830**.

A la fecha, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento al pago ordenado.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la actualización de liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado fuera del texto)

Corolario a la normativa traída en mención, es insoslayable aducir que quien tiene la carga de aportar ya sea la liquidación de crédito o la actualización del mismo, recae en cabeza de las partes, en primer

lugar a la parte interesada esto es, la parte ejecutante.

Olvida la libelista, que el Despacho no puede *motu proprio* realizar actos procesales que se encuentran radicados en las partes, dado a la facultad dispositiva que existe en esta clase de asuntos.

Razón por la cual este despacho, no accede a la petición de actualización de la liquidación, por cuanto la misma recae en la parte interesada, teniendo competencia este despacho únicamente para reformar u aprobar la liquidación de crédito u actualización de este.

Ahora bien, en virtud de las comunicaciones que fueron suministradas por las entidades financieras visibles a folios 40 y 103 del cuaderno de medidas, se ordenará nuevamente librar oficio a las entidades financieras, especificando la cuenta que será objeto de embargo y secuestro de dineros según el monto que hubiese ordenado con anterioridad éste juzgado.

Por otra parte, en el presente proceso obra renuncia presentada por la Doctora Liliana Carolina Parra Lizcano, en su calidad de apoderada del Municipio de Santiago de Cali, adjuntando copia de comunicación a la entidad ejecutada de conformidad al artículo 76 del CGP. (Fl. 37 cuaderno medidas cautelares)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de actualización del crédito efectuada por la parte ejecutante, por las razones aquí previstas.
2. **LIBRAR** nuevamente oficio al Banco de Occidente y Banco de Bogotá, respecto a las cuentas que son embargables.
3. **ACEPTAR** la renuncia de la abogada LILIANA CAROLINA PARRA LIZCANO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.593.825 y tarjeta profesional No 198.207 expedida por el CSJ como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado por ella.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

24 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 0292

Proceso No. 008 – 2017– 024-00
Demandante: AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA
Demandado: COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a realizar la siguiente apreciación:

ASUNTO

Estando en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, procede el juzgado cognoscente a realizar el siguiente recuento:

Mediante Auto interlocutorio No. 0999 del 22 de noviembre de 2018 (fl. 123) se procedió al embargo y retención de dineros. Señalando igualmente, que el caso puesto a consideración, se encontraba sometido a la excepción a la regla de inembargabilidad.

Se procedió mediante Auto de sustanciación No. 0067 del 07 de febrero de 2019 (fl. 147) requerir a COLPENSIONES, con miras a que indicara las cuentas de su propiedad, tanto de recursos propios como del Presupuesto General, que sean embargables.

Por su parte, la entidad demandada, mediante Oficio del 21 de febrero del año en curso, radicado el 4 de marzo, indicó que cada una de las cuentas de ahorro y corrientes aperturadas en diferentes entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con prestación Definida y por lo tanto son de naturaleza inembargable. (Fl. 161) Sin embargo, omitió expresar aquellas que estaban exceptuadas. Por lo tanto, se pronuncia el Despacho al respecto.

↓ CONSIDERACIONES

Debe señalar el Despacho que de conformidad con lo reglado por el art. 594 del C.G.P., se establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. (...)"

Así pues, teniendo en cuenta la información allegada a las diligencias por parte de la entidad ejecutada así como las entidades financieras, respecto de la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas corrientes que administran de COLPENSIONES, aduciendo que aquellos provienen de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación; resulta menester, en aras de garantizar los derechos laborales que fueron reconocidos por ésta jurisdicción, reiterar las excepciones establecidas legal y Jurisprudencialmente al principio de la inembargabilidad y en consecuencia insistir en la medida cautelar ordenada.

Al respecto vale resaltar, que múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, acompañados con los desarrollos normativos, han llegado a decantar 3 excepciones válidas al principio de inembargabilidad de los recursos y rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación. Así mediante sentencia C-1154 de 2008, iterando anteriores pronunciamientos en sede de Constitucionalidad, precave:

"...En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad

de recursos, públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos: "Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos -indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión; podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de; la satisfacción de 'un cobro judicial de un -acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta". La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)."

El análisis de Constitucionalidad evocado, sostiene:

"4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló: "Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

De ahí que, a sentencia C-1154 de 2008, exprese las reglas de excepción, enlistadas de la siguiente manera:

"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..." (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con las razones aquí expuestas, además de las elucubraciones invocadas en el Auto interlocutorio No. 0999 del 22 de noviembre de 2018 (fl. 123) se procederá a insistir respecto de la medida cautelar que fue debidamente decretada, la cual goza de firmeza al cobrarse por ésta vía ejecutiva un crédito de origen laboral.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. **INSISTIR** con la medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas que tenga o llegare a tener

COLPENSIONES, a través de la secretaria, para que cumplan según lo establece el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

2. Atendido lo anterior, se procederá a verificar el crédito, según el contador designado para éstos efectos.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

24 ABR 2019

Auto Interlocutorio No 0294

Proceso No: 008 – 2016 – 0224- 00
Demandante: JOSE ARQUIMIDES MORENO URIBE
Demandado: COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVO

Revidas las actuaciones, se hace necesario que el Despacho se pronuncie.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P., establece: "**ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)**"

A su turno, el 461 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Según la foliatura, las partes no plantearon recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a ordenar a favor de la parte ejecutante, el valor total de su crédito que, asciende a \$59.777.354 y las agencias en derecho fijadas en el 0.5% de dicho valor es decir, \$298.887, para un total de **\$60.076.241**.

De acuerdo con lo anterior, y siendo que el Despacho, al proferir la sentencia, se procedió a la liquidación de la obligación, se torna en inocuo impartir trámite de liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del CGP.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada, junto con sus intereses.
- En firme la presente decisión, **LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINERO**, por las razones antes dadas.
- ORDENAR** a favor del ejecutante, el señor José Arquímedes Moreno Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.270.512, a través de su apoderado judicial, el Dr. Javier Andrés Chingual García identificado con cedula de ciudadanía No. 87.715. 537 de Ipiales y portador de la Tarjeta Profesional No. 92.269 del C.S de la J, con plena facultad de recibir, el fraccionamiento y entrega del depósito judicial existente a su favor por valor de **\$60.076.241**. Con el cual, se entiende cumplida totalmente la obligación.
- ORDENAR** a favor de la ejecutada, la entrega de los remanentes que existieren, previo a la verificación que realice la secretaría de éste juzgado.
- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme ésta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

4800

10/03/2018



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

24 ABR 2019

Auto de sustanciación No. 0287

Proceso No: 008 – 2014- 0414-00
Demandante: ALVARO ANTONIO RAMÍREZ LEMUS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
Medio de Control: EJECUTIVO

ASUNTO

Recibido memorial presentado por la parte ejecutante, procede el Despacho a impartirle trámite, comoquiera que se observa, que se trata de la presentación de liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante providencia interlocutoria No. 0202 del 18 de marzo de 2019 (Fls. 68-69 c. ejecutivo) se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, decisión que se encuentra en firme.

A la fecha, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a folios (70 y s.s c.p ejecutivo), por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la parte ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DAR TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito obrante a folios 70 y s.s del cuaderno ejecutivo, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP, a fin de darle su aprobación o no.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ABR 2019

Auto de Sustanciación N° 0288

Proceso No: 008 – 2018- 0145-00
Demandante: ESPERANZA LILIANA OSPINA CAMACHO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

Liquidación de crédito

Advierte este Despacho, que mediante providencia interlocutoria No. 0007 del 22 de enero de 2019 (Fls. 231-233 c. ejecutivo) se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, decisión que se encuentra en firme.

A la fecha, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a folios (299 y s.s c.p ejecutivo), por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la parte ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

Mediante Cautelar

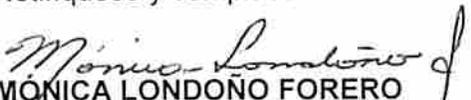
La entidad financiera Banco de Occidente, mediante comunicación (Fl. 269) aduce que, el saldo se encuentra embargado con anterioridad al recibo de nuestro Oficio, indicando que de conformidad al artículo 466 del CGP, le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes. Razón por la cual, se le pondrá de presente a la parte ejecutante para lo de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

- 1. DAR TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito obrante a folios 299 y s.s del cuaderno ejecutivo, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP, a fin de darle su aprobación o no.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante, comunicación del Banco de Occidente visible a al folio 269.
- 3. Realizadas las gestiones derivadas de la cautelar y habiéndose otorgado el respectivo traslado de la liquidación, se dispondrá de su revisión por parte del contador designado para éstos asuntos.**

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.